

De: maritza forero pabon

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 1:12 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: CONTESTACION MARITZA JUZGADO SEXTO

Datos adjuntos: CONTESTACION MARITZA.pdf; Cedula Maritza.pdf

Categorías: Categoría amarilla

Muy buen día

por medio de la presente envió los siguientes documentos

quedo atenta a sus comentarios

gracias de antemano

Bucaramanga, mayo 10 de 2022.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION 0100-2022.**

Respetados señores:

MARITZA FORERO PABON, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.739 de Bucaramanga, obrando a nombre propio por corresponder a mínima cuantía conforme a lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso, dentro del término legal, teniendo en cuenta que FUI NOTIFICADA por correo electrónico según comunicación recibida en Abril 23 de la presente anualidad, por lo tanto obrando dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado por los Artículos 92, 513, 514, 544 del Código de Procedimiento Civil, artículos 96, 97 del Código General del Proceso, CONTESTO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., y me permito exponer a su Señoría lo siguiente :

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al numeral primero de los hechos de la demanda : Es parcialmente cierto, PUES LA SUSCRITA SI ME OBLIGUE CON EL TITULO VALOR utilizado para iniciar el proceso Ejecutivo ante su Despacho, NO OBSTANTE POR UNA SUMA DIFERENTE, YA QUE LA DEUDA ERAN SOLO DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$3.500.000.00) PESOS, QUE FUE LA CANTIDAD QUE ME PRESTO LA EMPRESA DEMANDANTE Y NO LA SUMA. .QUE. SE PRETENDE COBRAR. MEDIANTE LA. .DEMANDA .DE LA. REFERENCIA. cuyo valor lo sumó al total que me prestó excediéndose en un treinta (30%) por ciento más de lo adeudado, lo que equivale a un exceso y por lo cual presentaré igualmente incidente de pérdida de intereses, ya que aparte de ello, me están cobrando intereses más de mora y los abonos hechos de mi parte no los descontaron, sino que los sumaron, Ahora, debemos tener en cuenta que hay que partir de un principio de rectitud y honestidad como mandan nuestra constitución y los principios generales del derecho y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 768 y 769 del Código Civil que establecen : **Primero:** que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la

esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger.”

“...la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una ‘persona correcta (virbonus)’[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ‘confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada’ [7].

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que ‘de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente’ [8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.....”.

“En todas nuestras actuaciones debemos partir siempre de un principio de honestidad y rectitud, pues de otro modo no puede imprimirse orden y justicia en la vida de los hombres en sociedad....”.

....” La buena fe es un elemento moral que pertenece al fuero interno, que se presume en los contratantes y en cuya apreciación los tribunales son soberanos....El Derecho y las Normas no están fundadas en el error pero no desconocen la falibilidad de la condición humana.....ni olvida nunca proteger la honestidad en el vivir, un justo yerro de hecho no se opone y antes bien explica la buena fe que el legislador presume para la cristalización de la cultura....”.....” Si la buena fe consiste en la conciencia, no hay duda de que es un factor subjetivo, estrictamente moral, del fuero interno, que concierne al sujeto exclusivamente, porque en primer lugar la ley carece de instrumentos experimentales, para precisar de manera directa esta situación psicológica positiva del poseedor y en segundo lugar, una norma de organización ética universal, punto de partida de los ordenamientos positivos manda que no se juzguen los actos humanos, sino de un principio de rectitud ya que de otro modo no podría imprimirse orden en la vida de los hombres en sociedad”.

. **Al numeral segundo de los hechos de la demanda** : Es parcialmente Cierto, La suscrita si me comprometí a con EL PAGARE utilizado para iniciar el proceso ejecutivo, pero la fecha de otorgamiento del título, tanto de la creación, como la de vencimiento se dejaron en blanco, así como el valor a pagar que es muy común generalmente como se les tiene confianza a los prestamistas como la acreedora y, que ya son conocidos en las diferentes empresa y particulares de Bucaramanga, no obstante, también se ha conocido y con pruebas fehacientes de que las personas abonan a los créditos y las deudas nunca se rebajan sino todo lo contrario, pese que se está cancelando una cuota mensual.

- **Al numeral Tercero de los Hechos de la demanda**, Es totalmente falso, ya la suscrita desde el momento de otorgamiento del crédito por la empresa demandante a mi favor, empecé a cancelar las cuotas mensuales a razón de ciento sesenta mil (**\$160.000.00**) pesos, cuyo recaudo se hizo durante dos (**2**) años a través del recibo del agua de mii residencia, lugar dónde todavía vivo. Sin embargo, debido al cambio de dueño, éste último propietario del inmueble, prohibió el recaudo a través del acueducto. Metropolitano. De Bucaramanga, y fue entonces, cuando me acerqué a las instalaciones de CREDISERVICIOS.CREDVALORES, para que me fuese cobrada la cuota mensual con un recibo aparte, pero nunca la hicieron y no obstante, ya había pagado .a través de dicha Entidad un total de dos millones ochocientos ochenta mil (**\$2.880.000.00**) pesos, cuya suma nunca fue abonada a capital e intereses del crédito que me otorgaron y del cuyos abonos puedo allegar los recibos correspondientes del acueducto metropolitano de Bucaramanga.

- **Al Numeral Cuarto de los Hechos de la demanda**, Es totalmente falso, no cómo se indica, en este numeral de los hechos, pues si los abonos o como manifiestan, no ha sido descargada, es negligencia de la empresa demandante aparte de ello, hacer creer al Despacho, que no se han hecho abonos ni a intereses ni a capital cuando en las cuotas mensuales pagadas se incluían intereses y capital. Es cierto que de un título valor como un pagaré, se desprenden obligaciones claras y expresar, siempre y cuando éstas se hayan plasmado de buena fe, no como en el caso que nos ocupa que se aprovecharon de mi buena fe para diligenciarla a su propio beneficio y acomodo en contra de la suscrita.

- **Al Numeral Quinto de los Hechos de la demanda**. Puede ser cierto, no me consta, sin embargo, si se aceptó el poder otorgado para iniciar el proceso ejecutivo, ante su Señoría, es una representación idónea, aunque también hubiese podido presentarse la demanda referida a título personal por el representante legal y dicha empresa prestamista, teniendo en cuenta que corresponde a un proceso de mínima cuantía conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- A los numerales Primero, Segundo y Tercero de la demanda, ME OPONGO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ya que se ha basado ésta en premisas erróneas y falsas, ya que la suma relatada y que se pretende cobrar como capital no es la adeudada, ni es el valor que otorgaron con el préstamo, ya que sólo fueron tres millones quinientos mil **(\$3.500.000.º)** pesos, asimismo, ay tanta negligencia por parte de la empresa demandante, que en ningún momento hicieron alusión a la fecha de otorgamiento del crédito a mi favor, de igual forma, ya lo manifesté con antelación qué título valor utilizado para iniciar el proceso ejecutivo fue firmado de mi parte y la fecha de otorgamiento y vencimiento en blanco, lo mismo que la cantidad adeudada y luego fue diligenciado de manera subjetiva, por la demandante.

En relación con los intereses cobrados, DEBE HACERSE EN FORMA JUSTA, HONESTA Y EQUITATIVA, pues no dudaré el presentar al Despacho, **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES**. Por lo tanto es indudable que se ha incurrido en el cobro de un exceso de intereses conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884: **“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

“Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.....”.

El agiotista o agiotador es el que se emplea en el agiotaje, esto es, en el cambio de letras y efectos públicos por metálico o al revés...”.

“La usura es entendida actualmente como el cobro excesivo de intereses en un préstamo....”.

Solicito a su Señoría, sean tenidos en cuenta los planteamientos presentados de mi parte, así como los documentos que aportó como plena prueba de que si estoy obrando de buena fe con la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, propongo las siguientes excepciones de mérito.

- **PAGO DE LAS CUOTAS MENSUALES JUNTO CON LOS INTERESES Y QUE NO HAN SIDO TENIDOS EN CUENTA POR LA EMPRESA DEMANDANTE, COBRANDO UNA SUMA EXCESIVA DE CAPITAL Y REDITOS, CUYOS ABONOS NO FUERON TENIDOS EN CUENTA, CUANDO SE CANCELABAN JUNTO CON EL RECIBO DE AGUA DEL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA. POR LO TANTO, LA DEMANDANTE DEBE ALLEGAR AL DESPACHO LOS RECIBOS CORRESPONDIENTE, Y EL RECAUDO FUE ENTREGADO POR ESA ENTIDAD.**
- **INTERESES COBRADOS POR ENCIMA DE LA TASA ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, QUE CORRESPONDEN A USURA Y LA PERDIDA TOTAL DE LOS MISMOS CONFORME A LO PRECEPTUADO POR ESTA ENTIDAD Y EL ARTICULO 884 DEL CODIGO DE COMERCIO..**
- **EN NINGUNA PARTE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE INDICA LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL TITULO VALOR Y ES ASI QUE TANTO LA DE INICIO COMO LA DE TERMINACION Y EN FORMA IDEM EL VALOR A COBRAR FUERON PLASMADOS DE FORMA ACOMODATICA Y CONVENIENTE PARA LA PARTE DEMANDANTE, EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA LO QUE NO RESULTA JUSTONI EQUITATIVO COMO MANDA NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, QUE DEBEMOS PARTIR SIEMPRE DE LA RECTITUD PUES DE OTRO MODO NO PUEDE IMPRIMIRSE ORDEN Y JUSTICIA EN LA VIDA DE OS HOMBRES EN SOCIEDAD.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 92, 93, 513, 544 Del Código de Procedimiento Civil, artículos 25, 96, 97, 292 del Código General del Proceso

(Ley 1564 de 2012), artículo 884 del Código de Comercio, artículos 28, 29, 83, 228, 229 de la Constitución Nacional, artículos 768 y 769 del Código Civil.

En espera de que la decisión a tomar por parte de su Despacho, será conforme a la rectitud que siempre ha de obrar en todos los actos de nuestra vida me suscribo.

Respetuosamente,

Maritza Forero Pabon

MARITZA FORERO PABON

C.C. 63.501.739 de Bucaramanga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.501.739**

FORERO PABON

APELLIDOS

MARITZA

NOMBRES

Maritza Forero Pabon

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-ABR-1975**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

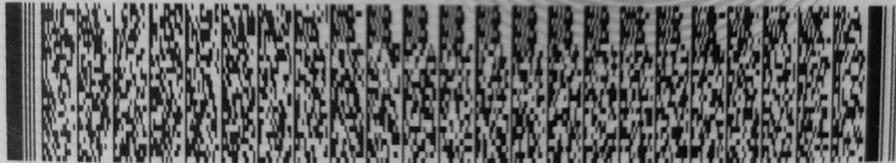
O+
G.S. RH

F
SEXO

31-MAY-1993 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2700100-00136092-F-0063501739-20081211

0007933445A 1

6880011769

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL